GOBIERNO REGIONAL PIURA

Resolución Directoral

Sullana, 03 de Agosto 2023.

VISTOS. – *El Informe Legal N° 137-2023-HAS-430020161-AL, de fecha 10 de julio del 2023, emitido por Asesoría Legal del Hospital de Apoyo II-2 Sullana: y,*

CONSIDERANDO. –

Que, mediante Informe N° 137-2023-HAS-430020161-AL, de fecha 10 de julio del 2023, la Asesoría Legal, hace llegar su informe respecto a lo solicitado por el servidor nombrado ***ALEXANDER JOSE TAVARA VASQUEZ****, indicando lo siguiente:*

I. ANTECEDENTES

1.1 *Que, con Solicitud H.R Y C. N° 02046, de fecha de recepción 12 de abril de 2023, mediante la cual el Servidor* ***Alexander José Távara Vásquez****, requiere reconocimiento de tiempo de servicios de 12 años.*

1.2 *Que, con Informe N° 414-2023-HAS-4300201661, de fecha 10 de julio del 2023, la Jefatura de la Unidad de Personal, solicita a este despacho, opinión legal respecto a la solicitud H.R Y C. N° 02046, de fecha de recepción 12 de abril de 2023, mediante la cual el Servidor* ***Alexander José Távara Vásquez****, requiere reconocimiento de tiempo de servicios de 12 años.*

II. BASE LEGAL Y ANÁLISIS.

2.1 BASE LEGAL:

RESPECTO A LA LEY Nº 27803 (29.07.02), LEY QUE IMPLEMENTA LAS RECOMENDACIONES DERIVADAS DE LAS COMISIONES CREADAS POR LAS LEYES Nº 27452 Y Nº 27586, ENCARGADAS DE REVISAR LOS CESES COLECTIVOS EFECTUADOS EN LAS EMPRESAS DEL ESTADO SUJETAS A PROCESOS DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PRIVADA Y EN LAS ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO Y GOBIERNOS LOCALES

Artículo 1.- Ámbito de Aplicación La presente Ley es de aplicación únicamente a los ex trabajadores cesados mediante procedimientos de ceses colectivos llevados a cabo ante la Autoridad Administrativa de Trabajo en el marco del proceso de promoción de la inversión privada, y que conforme a lo establecido por la Comisión Especial creada por Ley Nº 27452 han sido considerados irregulares, y a los ex trabajadores cuyos ceses colectivos en el Sector Público y Gobiernos Locales han sido considerados igualmente irregulares en función a los parámetros determinados por la Comisión Multisectorial creada por la Ley Nº 27586. De igual forma es aplicable a los ex trabajadores que mediante coacción fueron obligados a renunciar en el marco del referido proceso de promoción de la inversión privada o dentro del marco de los ceses colectivos de personal al amparo del Decreto Ley Nº 26093 o procesos de reorganización a que se refiere el Artículo 3° de la Ley Nº 27487, según lo determinado por la Comisión Ejecutiva a que se hace referencia en el Artículo 5° de la presente Ley.

(…)

Artículo 11.- De la Reincorporación o reubicación laboral en el Sector Público y Gobiernos Locales Reincorpórese a sus puestos de trabajo o reubíquese en cualquier otra entidad del Sector Público y de los Gobiernos Locales, según corresponda al origen de cada trabajador, sujeto a la disponibilidad de plazas presupuestadas vacantes de carácter permanente correspondientes, a los ex trabajadores de las entidades del Estado comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, que fueron cesados irregularmente u obligados a renunciar compulsivamente según lo determinado por la Comisión Ejecutiva creada en el Artículo 5° de la presente Ley. "Las plazas presupuestadas vacantes a que se refiere el párrafo anterior, son las que se hubiesen generado a partir de 2002, hasta la conclusión efectiva del programa extraordinario de acceso a beneficios. Entiéndase que los trabajadores del sector público deberán contar con programas previos de capacitación."

Resolución Directoral

Sullana, 03 de Agosto 2023.

Artículo 12.- De la reincorporación Para los efectos de lo regulado en los artículos 10 y 11 de la presente Ley, deberá entenderse reincorporación como un nuevo vínculo laboral, generado ya sea mediante contratación bajo el Régimen Laboral de la Actividad Privada o nombramiento dentro del Régimen Laboral del Servidor Público, a partir de la vigencia de la presente Ley. Para efectos de la reincorporación o reubicación deberá respetarse el régimen laboral al cual pertenecía el ex trabajador al momento de su cese.

Artículo 13.- Pago de aportes pensionarios. Las opciones referidas en los Artículos 10 y 11 de la presente Ley implican asimismo que el Estado asuma el pago de los aportes pensionarios al Sistema Nacional de Pensiones o al Sistema Privado de Pensiones, por el tiempo en que se extendió el cese del trabajador. **En ningún caso implica el cobro de remuneraciones dejadas de percibir durante el mismo período**. "Dicho pago de aportaciones por parte del Estado en ningún caso será por un período mayor a 12 años y no incluirá el pago de aportes por períodos en los que el ex trabajador hubiera estado laborando directamente para el Estado

RESPECTO AL INFORME TÉCNICO N° 1474-2019-SERVIR/GPGSC (20/09/2019), SOBRE LOS SERVIDORES REINCORPORADOS O REUBICADOS CONFORME A LA LEY N° 27803

Sobre la Ley Nº 27803 y el cómputo de años de servicios prestados para servidores reincorporados

2.5 Al respecto, debemos indicar que la Ley N° 278031, Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos locales, en su artículo 1 establece que su ámbito de aplicación es el siguiente:

"Artículo 1.-Ámbito de Aplicación

La presente ley es de aplicación únicamente a los ex trabajadores cesados mediante procedimientos de ceses colectivos llevados a cabo ante la Autoridad Administrativa de Trabajo en el marco del proceso de promoción de la inversión privada, y que conforme a lo establecido por la Comisión Especial creada por Ley Nº 27452 han sido considerados irregulares, y a los ex trabajadores cuyos ceses colectivos en el Sector Público y Gobiernos locales han sido considerados igualmente irregulares en función a los parámetros determinados por la Comisión Multisectorial creada por la ley N° 27586.

De igual forma es aplicable a los ex trabajadores que mediante coacción fueron obligados a renunciar en el marco del referido proceso de promoción de la inversión privada o dentro del marco de los ceses colectivos de personal al amparo del Decreto Ley Nº 26093 o procesos de reorganización a que se refiere el Artículo 3 de la Ley N° 27487, según lo determinado por la Comisión Ejecutiva a que se hace referencia en el Artículo 5 de la presente ley".

2.6 En ese sentido, de conformidad con los criterios expresados en el Informe Técnico N° 625-2014-SERVIR/GPGSC que tiene carácter vinculante, es de señalar que la reincorporación de los trabajadores públicos injustamente cesados colectivamente comporta el inicio de una nueva relación laboral y no la continuación de la interrumpida por el cese colectivo, conforme a la Ley Nº 27803 y otras análogas.

Cabe indicar en este punto que la Ley N° 27803, al precisar que la reincorporación de los servidores importa una nueva relación laboral, no efectúa ninguna distinción relacionada a si trata de una reincorporación efectuada en el mismo centro laboral en que desempeñaba funciones al momento de ser cesado, o de una reubicación en otra entidad; por lo tanto, se concluye que dicha regla aplica de forma indistinta a ambos supuestos.

Resolución Directoral

Sullana, 03 de Agosto 2023.

2.7 Del mismo modo, en el referido informe técnico, respecto del derecho de progresión de los trabajadores reincorporados en el marco de la Ley Nº 27803, se indicó que los años laborados con anterioridad al cese mantienen su eficacia para su consideración como experiencia laboral previa para ser computados en concursos públicos o internos de progresión en la carrera administrativa.

2.8 Asimismo, establece el reconocimiento excepcional de hasta doce años de aportes previsionales para el referido personal, en caso no hayan prestado servicios directamente con el Estado durante dicho periodo; ya sea al Sistema Nacional de Pensiones o al Sistema Privado de Pensiones. **En ningún caso implica el cobro de remuneraciones dejadas de percibir durante el mismo periodo.**

2.9 Bajo dicho marco, respecto a la consulta; tal como se ha establecido previamente, en el caso de los servidores reincorporados en mérito a la Ley N° 27803, para efectos del cómputo del tiempo de servicios únicamente se puede acumular el periodo efectivamente laborado antes del cese del trabajador y el período laborado desde su reincorporación, no siendo posible el cómputo del tiempo en que se extendió el cese del trabajador (durante el cual no prestó servicios).

Por lo tanto, a efectos del otorgamiento de asignaciones económicas deberá tenerse en cuenta las reglas antes señalada, no pudiendo considerarse como tiempo de servicios para esos efectos el período en que el servidor tuvo la condición de cesado.

RESPECTO A LA LEY N° 31638, LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2023

Que, el artículo 6° de la Ley N° 31638 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023, señala:

Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

2.2 ANALISIS DEL CASO:

Del análisis del expediente se tiene que mediante Solicitud H.R Y C. N° 02046, de fecha de recepción 12 de abril de 2023, mediante la cual el Servidor **Alexander José Távara Vásquez**, requiere reconocimiento de tiempo de servicios de 12 años.

Es así que, según Informe N° 414-2023-HAS-4300201661, de fecha 10 de julio del 2023, el Jefe de la Unidad de Personal, solicita opinión legal respecto a la solicitud del Servidor **Alexander José Távara Vásquez**, quien requiere reconocimiento de tiempo de servicios de 12 años y concluye:

Resolución Directoral

Sullana, 03 de Agosto 2023.

1. Los años laborados por el servidor con anterioridad al cese colectivo son computados como experiencia laboral a efectos de participar en un concurso público o procesos de ascenso para efectos de la progresión en la carrera.

2. Los mandatos judiciales de reincorporación de trabajadores cesados deben ejecutarse en los términos expuestos en la sentencia, con pleno respeto del nivel y/o categoría remunerativa alcanzados.

3. La reincorporación debe efectuarse en el mismo puesto y con las mismas funciones que el servidor desempeñaba antes del cese irregular. En caso de no ser posible, las tareas asignadas deben ser similares a las que desempeñaba antes, y de acuerdo a la formación y experiencia del trabajador.

4. Los servidores reincorporados tiene el derecho a solicitar judicialmente la revisión de los actos de la entidad en el curso de la ejecución de la reincorporación, a efectos de que se cumpla fielmente con lo dispuesto en la sentencia o con la finalidad de denunciar nuevas afectaciones a sus derechos.

5 Por lo tanto, a efectos del otorgamiento de asignaciones económicas deberá tenerse en cuenta las reglas antes señalada, no pudiendo considerarse como tiempo de servicios para esos efectos el periodo en que el servidor tuvo la condición de cesado.

6. Revisando el marco legal, de los servidores reincorporado Ley N° 27803, se determina que la normatividad vigente solo contempla el reconocimiento de 12 (Doce) aportes pensionarios, **mas no se cuenta con marco legal en relación al reconocimiento del Tiempo de Servicio de 12 (Doce) años, el cual el servidor no estuvo laborando.**

La Ley N° 27803, Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos locales, en su artículo 1° establece que su ámbito de aplicación es únicamente a los ex trabajadores cesados mediante procedimientos de ceses colectivos llevados a cabo ante la Autoridad Administrativa de Trabajo en el marco del proceso de promoción de la inversión privada, y que conforme a lo establecido por la Comisión Especial creada por Ley N° 27452 han sido considerados irregulares, y a los ex trabajadores cuyos ceses colectivos en el Sector Público y Gobiernos locales han sido considerados igualmente irregulares en función a los parámetros determinados por la Comisión Multisectorial creada por la ley N° 27586. De igual forma es aplicable a los ex trabajadores que mediante coacción fueron obligados a renunciar en el marco del referido proceso de promoción de la inversión privada o dentro del marco de los ceses colectivos de personal al amparo del Decreto Ley N° 26093 o procesos de reorganizaci6n a que se refiere el Artículo 3 de la Ley N° 27487, según lo determinado por la Comisión Ejecutiva a que se hace referencia en el Artículo 5 de la presente ley".

La misma Ley establece el reconocimiento excepcional de hasta doce años de aportes previsionales para el referido personal, en caso no hayan prestado servicios directamente con el Estado durante dicho periodo; ya sea al Sistema Nacional de Pensiones o al Sistema Privado de Pensiones. **En ningún caso implica el cobro de remuneraciones dejadas de percibir durante el mismo periodo.**

De la misma forma, el INFORME TÉCNICO N° 1474-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 20/09/2019, sobre los servidores reincorporados o reubicados conforme a la Ley N° 27803, en su numeral 2.8 establece el reconocimiento excepcional de hasta doce años de aportes previsionales para el referido personal, en caso no hayan prestado servicios directamente con

Resolución Directoral

Sullana, 03 de Agosto 2023.

el Estado durante dicho periodo; ya sea al Sistema Nacional de Pensiones o al Sistema Privado de Pensiones. **En ningún caso implica el cobro de remuneraciones dejadas de percibir durante el mismo periodo.**

En este sentido y tal como consta en la Resolución Directoral N° 0532-2010-GOB.REG.PIURA-DRSLCC-HAS-O.ADM-UP, de fecha 31 de diciembre de 2010, en el ANEXO N° 01, se adjunta cuadro de cálculo de aportes de pensiones devengadas de trabajadores reincorporados- Ley N° 27803, según el siguiente detalle:

DIRECCION REGIONAL DE SALUD PIURA
SUB REGION DE SALUD "LUCIANO CASTILLO COLONNA"
HOSPITAL DE APOYO II-2 SULLANA

ANEXO N° 01

CALCULO DE APORTES DE PENSIONES DEVENGADAS
TRABAJADORES REINCOPORADOS - LEY N° 27803

N°	TRABAJADOR REINCORPORADO	D.N.I	REMUNERACIÓN REFERENCIAL ASEGURABLE	FECHA DE CESE	FECHA DE REINCORPORACION	TIEMPO DE SEPARACION	MESES	MONTO ASEGURABLE	%	SISTEMA PREVISIONAL	TOTAL
1	[illegible]	[illegible]	611.65	01/01/1990	01/09/2006	16 años+05 meses	144	88,074.72	13.08	HORIZONTE	11,502.36
2	[illegible]	[illegible]	611.65	01/01/1990	01/08/2009	19 años +07 meses	144	88,077.60	13	19990-ONP	11,450.09
3	ALEXANDER JOSE TAVARA VASQUEZ	03653547	611.65	01/01/1990	01/08/2009	19 años +07 meses	144	88,077.60	13	19990-ONP	11,450.09
4	[illegible]	[illegible]	611.65	01/01/1990	01/08/2009	19 años +07 meses	144	88,077.60	13	19990-ONP	11,450.09
5	[illegible]	[illegible]	611.65	01/01/1990	01/08/2009	19 años +07 meses	144	88,077.60	13	19990-ONP	11,450.09
6	[illegible]	[illegible]	611.65	01/01/1990	01/08/2009	19 años +07 meses	144	88,077.60	13	19990-ONP	11,450.09
7	[illegible]	[illegible]	611.65	01/01/1990	01/08/2009	19 años +07 meses	144	88,077.60	13	19990-ONP	11,450.09
8	[illegible]	[illegible]	611.65	01/01/1990	01/08/2009	19 años +07 meses	144	88,077.60	13	19990-ONP	11,450.09
9	[illegible]	[illegible]	611.65	01/01/1990	01/08/2009	19 años +07 meses	144	88,077.60	13	19990-ONP	11,450.09
10	[illegible]	[illegible]	611.65	01/01/1990	01/08/2009	19 años +07 meses	144	88,077.60	13	19990-ONP	11,450.09
11	[illegible]	[illegible]	611.65	01/01/1990	01/08/2009	19 años +07 meses	144	88,077.60	12.84	PRIMA	11,309.96
12	[illegible]	[illegible]	611.65	01/01/1990	01/08/2009	19 años +07 meses	144	88,077.60	13.04	INTEGRA	11,485.10
13	[illegible]	[illegible]	611.81	01/01/1990	01/08/2009	19 años +07 meses	144	88,100.64	13	19990-ONP	11,453.08
14	[illegible]	[illegible]	549.54	01/01/1990	01/07/2007	17 años + 06 meses	144	79,133.76	13	19990-ONP	10,287.39
15	[illegible]	[illegible]	611.81	01/01/1990	01/08/2009	19 años +07 meses	144	88,100.64	13	19990-ONP	11,453.08
16	[illegible]	[illegible]	611.81	01/01/1990	01/08/2009	19 años +07 meses	144	88,100.64	13	19990-ONP	11,453.08
			8,501.45					1,224,208.80			159,094.30

Tal como se puede apreciar, en el numeral 14, se detalla que el servidor **Alexander José Távara Vásquez,** identificado con D.N.I N° 03653547, tuvo fecha de cese 01/01/1990, fecha de reincorporación 01/08/2009, con un tiempo de separación de 19 años y 07 meses y fue considerado dentro de los aportes de pensiones de trabajadores reincorporados, en el Sistema Previsional ONP, por un total de S/ 11,450.09. No obstante, y según las normas anteriormente señaladas, si bien, se encuentra establecido el reconocimiento excepcional de hasta doce años de aportes previsionales para el referido personal, en caso no hayan prestado servicios directamente con el Estado durante dicho periodo; ya sea al Sistema Nacional de Pensiones o al Sistema Privado de Pensiones. **En ningún caso implica el cobro de remuneraciones dejadas de percibir durante el mismo periodo.**

Asimismo, el artículo 6° de la Ley N° 31638 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año fiscal 2023, señala:

Se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales, gobiernos locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Junta Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas, y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios,

Resolución Directoral

Sullana, 03 de Agosto 2023.

asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas.

Que, de lo antes detallado, se puede observar que ha quedado prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza.
Que, asimismo esta Unidad Ejecutora, no cuenta con recursos adicionales para la ejecución de compromisos no previstos en el presupuesto autorizado para el año 2023, estando prohibido comprometer gastos no presupuestados y no autorizados.

Conforme a los fundamentos expuestos, ***ASESORIA LEGAL, CONCLUYE: DECLARAR IMPROCEDENTE****, la Solicitud H.R Y C. N° 02046, de fecha de recepción 12 de abril de 2023, mediante la cual el Servidor* ***Alexander José Távara Vásquez,*** *requiere reconocimiento de tiempo de servicios de 12 años.*

Que, dentro de las atribuciones y facultades conferidas al Director Ejecutivo de la Unidad Ejecutora 402 del Hospital de Apoyo II – 2 Sullana, establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital de Apoyo II – 2 Sullana, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 312-2015/GRP.CR, de fecha 16 de mayo del 2015; así como la Resolución Ejecutiva Regional N° 622-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 20 de julio del 2023 a través de la cual se Designa como Director Ejecutivo del Hospital de Apoyo II – 2 Sullana a la Médico ***MARIA EUGENIA GALLOSA PALACIOS****; y,*

Con las visaciones de Asesoría Legal, Unidad de Personal, Oficina de Administración y de la Unidad Ejecutora 402 Hospital de Apoyo II-2 Sullana; y,

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR IMPROCEDENTE, *la solicitud presentada por el servidor* ***ALEXANDER JOSE TAVARA VASQUEZ****, mediante la cual requiere reconocimiento de tiempo de servicios de 12 años.*

Artículo 2º.- NOTIFICAR, *el presente acto resolutivo a la Dirección Ejecutiva, Oficina de Administración, Unidad de Personal, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Estadística e Informática, al Equipo Funcional de Registros y Legajos, y demás estamentos del Hospital de Apoyo II – 2 Sullana que correspondan.*

Regístrese, comuníquese, Cúmplase y archívese.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
HOSPITAL DE APOYO II-2 SULLANA
Mg. María Eugenia Gallosa Palacios
DIRECTORA EJECUTIVA
CMP 29749 RNE. 22014

MEGP/JSG/MSMCH/SEGG.